



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los ocho (08) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las ocho y treinta y cinco (8:35) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00343-00** instaurada por **MARGARITA PELÀEZ DE LONDOÑO** en contra del **DEPARTAMENTO DE TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DEL PENSIONES**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

MARGARITA PELÀEZ DE LONDOÑO

Apoderado: JAIME CÁCERES MEDINA

C. C: 6.007.380

T. P: 38.290 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima, oficina 811, Ibagué - Tolima

Teléfono: 2637000

Correo electrónico: asejuridica811@hotmail.com

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

C. C: 93.378.165

T. P: 217.486 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima, 9º Piso

Teléfono: 3017783280

Correo electrónico: ffv35@hotmail.com

NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL

Apoderado: ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO

C. C: 1.054.919.305

T. P: 241.585 del C. S de la Judicatura.

Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Departamento del Tolima al doctor FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, en los términos del poder allegado el día viernes y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional al Dr. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO, en los términos del poder allegado hace unos minutos y exhibido en pantalla.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Vinculado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 66-71)

- a. *Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima.*
- b. *Prescripción*

Por su parte, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fomag en el escrito de contestación planteó como excepción: (Exp.digitalarchivo07ContestaciònDemandaMinEducacionFomag2020 1106)

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay que lugar a hacer pronunciamiento alguno.

En cuanto a las de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, por tener el carácter de mixtas y ser necesario el recaudo probatorio completo, se resolverán en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Vinculado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Mediante Resolución No 0242 del 04 de febrero de 1987, la Caja de Previsión Social del Tolima reconoció a favor de la señora MARGARITA PELÁEZ DE LONDOÑO una pensión mensual vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 18 de julio de 1986, cuando cumplió los veinte (20) años de servicio. (Fl.18-19)

2. Que la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones mediante Resolución No. 0668 del 10 de agosto de 1998, reliquidó la pensión de jubilación de la accionante, en cuantía de quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$534.652.00), efectiva a partir del 26 de abril de 1997 (fl 20-22)

3. Que la demandante a través de apoderado judicial, solicitó reliquidación de pensión, tomando como ingreso base de liquidación el 75% de todo lo devengado en el último año de servicio (fl. 23-25)

4. Que la Secretaria Administrativa – Dirección Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución 0824 del 26 de marzo de 2019, negó la solicitud de reliquidación presentada por la accionante. (fl. 26-27)

5. Que contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación, y la administración guardó silencio (fl. 28-31)

6. Que el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de Resolución No. 0001 del 08 de enero de 2019, decidió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 29-40).

7. Que la demandante en el año anterior al retiro definitivo del servicio, 1996-1997, percibió salario, y prima de navidad (fl 38-40)

8. Que el Fondo Territorial de Pensiones al momento de reliquidar la prestación tuvo como tiempo de servicios para el reconocimiento 8.833 días, es decir, del 16 de julio de 1986 al 30 de enero de 1991.

9. Que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tomó un tiempo de 2.245 días del 1 de febrero de 1991 al 25 de abril de 1997.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí, por el contrario, no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico, fue declarado nulo?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandante Departamento del Tolima. Sin observaciones

La parte demandada FOMAG: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado del FOMAG manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. El acta fue allegada minutos antes del inicio de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 1-42 del expediente.

5.2 Departamento del Tolima

El apoderado de la entidad territorial no allegó ni solicitó la práctica de pruebas.

5.3 Vinculado – Nación – Ministerio de Educación – Fomag

No allegó ni solicito la práctica de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, de OFICIO se decreta la siguiente prueba:

OFICIESE al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de notificación, se sirva expedir y remitir al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la que conste si la señora MARGARITA PELÁEZ DE LONDOÑO identificada con C.C. No. 28.743.914 es beneficiaria de alguna pensión reconocida por parte de ese fondo; en caso afirmativo, se le solicita remitir los soportes correspondientes.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Vinculado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 8:50 de la mañana del 8 de marzo de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JAIME CÁCERES MEDINA
Apoderada de la Parte Demandante

FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS
Apoderado Departamento del Tolima

ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO
Apoderado Nación – Ministerio de Educación - Fomag